



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Edison Sierra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500220180072801
TEMA	Mesada 14– Acto Legislativo 01 de 2005.
<i>“...es claro que quienes tienen el derecho adquirido a la mesada adicional de junio son única y exclusivamente: i) quienes venían percibiéndola antes de la expedición de la reforma constitucional, esto es antes del 25 de Julio de 2005 y quienes causan una pensión antes de esa fecha ii) quienes a partir del 25 de Julio y hasta el 31 de Julio de 2011 causaron una pensión inferior a 3 salarios mínimos legales vigentes. En los demás casos, no existe obligación legal de pagar por las AFP la mesada adicional de junio”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 021

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 2 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Edison Sierra** en contra de la Administradora **Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Edison Sierra, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora**

Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio a partir del año 2018 y las que se causaran en adelante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y de manera subsidiaria la indexación de las condenas y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que **COLPENSIONES EICE**, que mediante resolución GNR 198897 del 2 de agosto de 2013, le reconoció una pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 a partir del 1 de agosto de 2013 en cuantía de \$ 1.115.613; dijo que en el mes de junio de 2018, la demandada suspendió el pago de la mesada correspondiente a ese mes; precisó que el 19 de septiembre de 2018 le solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de 2018 sin que la entidad diera respuesta a su solicitud.

En respuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN” (Anexo No. 2 ED).

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali** profirió la sentencia No. 160 del 24 de junio de 2020, en

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

la cual absolvió a Colpensiones EICE de todas las pretensiones de la demanda; para ello indicó que las mesadas adicionales de junio y diciembre tuvieron su génesis en el art. 5 de la ley 4 de 1976, arts. 50 y 142 de la ley 100 de 1993, pero que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 se eliminó la mesada 14 para todas las pensiones, conservando ese reconocimiento pensional únicamente para las personas que devengaran una mesada igual o inferior a 3 salarios mínimos y que se causaran antes del 31 de julio de 2011; dijo que luego de esta data desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico para todos los pensionados. Adujo que, todas las pensiones superiores a 3 SMLMV y que se causaran con posterioridad al Acto Legislativo 001 de 2005, no son destinatarias de la mesada 14, como tampoco lo son, las personas que se hayan pensionado con posterioridad a esa fecha y su pensión no superen los 3 SMLMV.

Expresó que, el accionante no es destinatario del beneficio de la mesada 14 por cuanto su pensión fue reconocida el 2 de agosto de 2013, lo que quiere decir que el demandante no ostentó ni ostenta el derecho pensional a la mesada 14, pues nunca fue destinatario de esta; explico que, pese a que se le reconoció dicha mesada hasta junio de 2017, ello obedeció a un error que no genera derecho.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 081 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta), sin que las partes hicieran uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** Colpensiones EICE le otorgó al demandante una pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 198897 del 2 de agosto de 2013, bajo los postulados de la Ley 797 de 2003 (fls. 17 a 29 Anexo No. 1 ED), **ii)** que el 19 de septiembre de 2018 le solicitó a Colpensiones

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

EICE el reconocimiento de la mesada 14 (fl. 55 Anexo No. 1 ED)

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** al demandante **Edison Sierra**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 reconocida en el mes de junio de cada año, **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las condenas.

2. ANALISIS DEL CASO

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 dispuso la creación de una mesada adicional a las 13 que ya eran percibidas por los pensionados; según la norma ésta se pagaría en el mes de junio de cada año, e inicialmente estaba concebida como una forma de compensar a los pensionados por jubilación que adquirieron su derecho antes de 1988, y a quienes según el legislador su prestación era reajustada anualmente, pero en un monto inferior al salario mínimo. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable la discriminación que planteaba la norma entre quienes causaron su derecho antes de 1988 y quienes lo hicieron después, ampliando el pago de la mesada 14 para todos los pensionados.

El reconocimiento de la mesada adicional de junio se mantuvo incólume hasta que el legislador con la intención de asegurar “*la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” promulgó el acto legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Constitución eliminó esta prerrogativa. La reforma constitucional precisó que quienes cumplan los requisitos para causar una pensión a partir de su vigencia, esto es el 25 de julio de 2005 no podrían recibir más de trece (13) mesadas al año.

No obstante, la reforma pensional no eliminó de tajo esta prerrogativa, en tanto que inicialmente dispuso que aquellos pensionados que causen su derecho antes del 31 de julio de 2011 y que su mesada sea inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes, tenían el derecho de conservar la mesada adicional de junio. Sin embargo y para todos los pensionados que causen su derecho después del 31 de julio de 2011 ya no tenían derecho a la mesada adicional de junio, sino únicamente a 13 por año.

De tal modo, es claro que quienes tienen el derecho adquirido a la mesada adicional de junio son única y exclusivamente: i) quienes venían percibiéndola antes de la expedición de la reforma constitucional, esto es antes del 25 de Julio de 2005 y quienes causan una pensión antes de esa fecha ii) quienes a partir del 25 de Julio y hasta el 31 de Julio de 2011 causaron una pensión inferior a 3 salarios mínimos legales vigentes. En los demás casos, no existe obligación legal de pagar por las AFP la mesada adicional de junio.

Decantado lo anterior y con base en los hechos arriba descritos y de la documental que obra en el expediente, se advierte que mediante Resolución **GNR 198897 del 2 de agosto de 2013, Colpensiones EICE, reconoció** al actor una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2013, en cuantía de Un Millón Ciento Quince Mil Seiscientos Trece Mil Pesos (**\$ 1.115.613**); en ese orden fluye con meridiana claridad que al haber consolidado el estatus pensional el 1 de agosto de 2013, esto es mas allá del 31

de julio de 2011, no le asiste el derecho al pago de la mesada adicional de junio.

Por otra parte, y como bien lo anotó la a quo, se evidencia en el plenario que al actor se le venía cancelando la mesada de junio en los años 2014, 2015, 2016, y 2017, esto es en total \$ 7.411.388 (fs 90,91 archivo 01), sin embargo, ello eventualmente se produjo por un error de la entidad administradora demandada, del cual en este caso no puede obtener provecho puesto que comporta un enriquecimiento o aumento del patrimonio del accionante, frente a un empobrecimiento correlativo de Colpensiones EICE, lo cual se produce sin fundamento jurídico; en suma se generó un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de única instancia, pues la decisión absolutoria se encuentra ajustada a derecho.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 160 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.